Expediente: **9313/17**
Carátula: **WAJNERMAN MARIO DANIEL C/ BARENBREUKER Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **11/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27169329147 - WAJNERMAN, MARIO DANIEL-ACTOR
90000000000 - BARENBREUKER, OTTO FERNANDO-CO DEMANDADO
90000000000 - BARENBREUKER Y ASOCIADOS S.R.L., -DEMANDADO
27169329147 - SAL, MARIA OFELIA-POR DERECHO PROPIO
20119103089 - ROUGES, MARCOS ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - TORRES, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO
27432251298 - PRADO, ENRIQUE FERNANDO-PERITO

Autos: "WAJNERMAN MARIO DANIEL c/ BARENBREUKER Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte: 9313/17 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 9313/17

H104138420455

Autos: "WAJNERMAN MARIO DANIEL c/ BARENBREUKER Y ASOCIADOS S.R.L. Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte: 9313/17 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025

Sentencia Nro. 55

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el perito contador Enrique Fernando Prado, por derecho propio, en contra de la sentencia del 04 de julio de 2023, que regula sus honorarios por su labor desarrollada en los presentes autos, y;

CONSIDERANDO :

Que el 25 de julio de 2023 el perito Contador Enrique Fernando Prado, por intermedio de su letrada patrocinante apela el fallo de mención. Reprocha que sus honorarios fueron fijados en el 65% del mínimo legal arancelario para los contadores, es decir que no respetó la consulta escrita sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (CGCET) a la fecha de sentencia, equivalente a $87.100.

Expone que su informe pericial contable presentado constaba de 12 puntos que no fueron objeto de observaciones, aclaraciones ni impugnaciones y que en la sentencia de fondo se hace referencia en dos oportunidades a lo vertido en dicho informe.

Agrega que no se advierte que en este caso exista una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo al mínimo arancelario.

Afirma que no puede perderse de vista que los honorarios profesionales son de carácter alimentario y su retribución justa es un derecho normado por el art. 14 de la Constitución Nacional, y que aquí se está plasmando de manera desacertada que los honorarios mínimos fijados por un colegio de profesionales implican una evidente e injustificada desproporción con el trabajo efectivamente cumplido por el profesional.

Por todo ello, solicita se revoque el fallo impugnado y se fijen los estipendios conforme lo dispone el art. 7 de la ley n° 7897.

Corrido el traslado de ley, las partes intervinientes no ejercieron el derecho que le asistía, razón por la cual se tuvo por incontestado el recurso.

El 10 de marzo de 2025 se ordenó la elevación de los autos, para el conocimiento y resolución de esta Alzada.

Del análisis de las actuaciones, se desprende que se tomó comobase regulatoria el capital reclamado por el cual se ordenó la ejecución en el juicio Barenbreuker y Asociados SRL C/ Wajnerman, Mario Daniel s/ cobro ejecutivo Expte N.° 686/13, más los honorarios a cargo del ejecutado que se regularon en el dicho proceso, con lo que se alcanzó una suma total de $236.669; el que fue actualizado conforme la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días, desde la fecha de la mora, esto es del dictado de la sentencia de trance y remate (28/12/2015) hasta la fecha de la resolución, con lo que se arriba a la suma de $1.032.952.

Por otro lado, a los fines de determinar los honorarios tuvo en cuenta las pautas otorgadas por el art. 9 de la ley 7897, por lo que consideró equitativo fijar en el 8% de la base actualizada por lo que se arribó a la suma de $82.636, que resultaba inferior al valor de una consulta escrita fijada por el art. 7 de la ley 7897, al día de la sentencia de $134.000, motivo por el cual correspondía adecuarlo a dicha suma.

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, la jueza de grado valoró que su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería.

Por tal motivo, en uso de las facultades conferidas por el 13 de la ley 24.432,procedió a fijar los emolumentos en el 65% del valor de la consulta escrita vigente al tiempo de la regulación de los honorarios ($87.100).

Nuestra provincia se adhirió a dicha normativa, por medio de la ley n° 6715, la cual establece que: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o*

porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; sentencia n.° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).*

A su vez, el art. 399 del CPCC dispone: "*Los tribunales deberán regular los honorarios de los peritos, conforme a los respectivos aranceles. Podrán adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos"*

Asimismo, conforme los considerandos del pronunciamiento apelado, cabe señalar que la sentenciante tuvo en cuenta los parámetros contemplados por el art. 9 de la Ley 7897 para valorar la labor desempeñada por el perito contable y no se advierte error en el cálculo ni una aplicación incorrecta de la normativa ni que el porcentaje aplicado resulte bajo respecto a la labor desarrollada por el perito y lo acontecido en autos, en especial con relación a la regulación efectuada a los letrados que intervinieron en las diferentes etapas del proceso.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que la solución arribada por la jueza de grado luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

Dicha solución, en modo alguno significa menoscabar la labor profesional cumplida por el profesional en autos, sino evita una regulación cuya magnitud resultaría a todas luces desproporcionada con el monto del juicio y la tarea efectivamente realizada, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por tanto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la resolución apelada.

En lo concerniente a la imposición de costas no cabe la misma pese a que el recurso se tramitó conforme las disposiciones al art. 767 del CPCC, por cuanto no correspondía su sustanciación atento lo normado por el art. 34 de la Ley 7897.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el perito Contador Enrique Fernando Prado, por derecho propio, contra la sentencia del 04 de julio de 2023, la que se confirma.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.